

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0169 del 06 de marzo de 2015**, interesado manifiesta a la Corporación los siguientes hechos "(...) Se realizó una rocería en las cabeceras de un caño, de la cual se surten para los animales, fueron aproximadamente 2 -3 has, está pendiente de quemar. (...)"

Que, a través del Auto con radicado No. **134-0083 del 24 de marzo de 2015**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ALFONSO DE JESUS ZAPATA GIRALDO**, sin más datos, para que suspenda de inmediato la tala y quema de bosque nativo que estaba realizando en el predio ubicado en la vereda los medios del municipio de San Luis, con coordenadas geográficas x: 922.925 y: 1'1523 z: 496 msnm, con la obligación de conservar el uso del suelo de bosque protector, permitiendo la regeneración natural del bosque y reforestando las márgenes de las fuentes de agua en una franja de diez metros a cada lado, en un término de un mes contado a partir de la notificación del mencionado Auto.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 23 de enero de 2023, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00441 del 31 de enero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES

A razón de las funciones de la Corporación y en cumplimiento con sus deberes sobre el control a las quejas ambientales con expediente activo, el día 23 de enero de 2023, el Técnico de Cornare Cristian Serrano Lambertinez, realizó visita de control y seguimiento a la queja con radicado No. 134-0083 del 24 de marzo de 2015, en el predio del señor Alonso De Jesús Zapata Giraldo, con coordenadas 74°46'32,84" W, 6°2'56,5" N y 490 msnm, en la vereda Los Medios, corregimiento El Prodigio, del municipio de San Luis, para verificar las condiciones actuales del área anteriormente intervenida por rocería y quema, objeto de adecuación para la implementación de ganadería extensiva, evidenciando lo descrito a continuación:

- En el corregimiento del Prodigio, se pidió a habitantes del lugar orientación para llegar al predio del señor Alonso De Jesús Zapata Giraldo, infractor de la queja instaurada en Cornare, pero varias de las personas consultadas aseguraron que la persona en cuestión

había fallecido hace varios años y que en el predio posiblemente se podría encontrar algún familiar.

- En dirección hacia el desvío de la carretera que conduce al sector la Babilla, lugar donde se sitúa la propiedad del señor Alonso De Jesús Zapata Giraldo, como primera medida se llegó a la Estación de Servicio El Prodigio, donde nuevamente se consultó como llegar al predio del infractor. Allí en conversación con el señor Omar Martínez se confirmó el fallecimiento del señor Alonso Zapata y se logró el acompañamiento del colaborador hasta la mitad del recorrido; cerca de unos 2 km.
- Posteriormente siguiendo las indicaciones realizadas por el señor Omar Martínez, se continuó con el recorrido por cerca de 30 minutos, hasta llegar al sitio de interés cuya entrada se georreferenció en las coordenadas $74^{\circ}46'32,84''$ W, $6^{\circ}2'56,5''$ N y 490 msnm, donde se realizó un corto recorrido para verificar el estado ambiental del área.

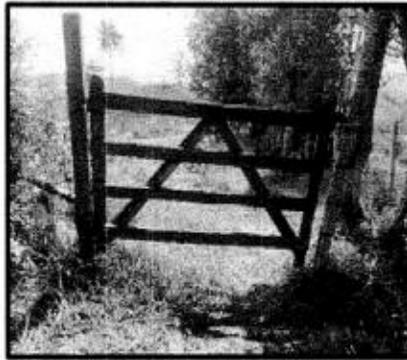


Imagen 1. Cornare. 2023. Entrada hacia el predio del finado Alonso De Jesús Zapata Giraldo.

- Se supervisó el estado del área en las zonas afectadas 1 y 2, con coordenadas $74^{\circ}46'34,97''$ W; $6^{\circ}2'66,72''$ N; 487 msnm y $74^{\circ}46'33,04''$ W; $6^{\circ}2'60,88''$ N; 472 msnm, respectivamente, donde se evidenció la regeneración de la cobertura vegetal por acción natural, reflejada en el crecimiento progresivo de plantas arvenses, en beneficio del cuidado del suelo, anteriormente impactado por la rocería y quema de material vegetal. De igual manera, no hubo percepción en la continuidad de prácticas degenerativas del terreno o recurso flora, en ninguna otra zona del predio, por lo que se puede inferir el cuidado y restauración natural del área.

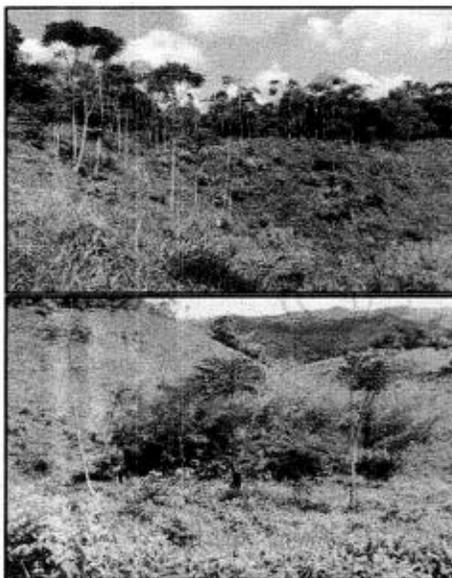


Imagen 2. Cornare. 2023. Estado actual del área anteriormente afectada en el predio del finado Alonso Zapata Giraldo

- Culminada la inspección se intentó hablar con algún familiar del finado Alonso De Jesús Zapata Giraldo, que estuviese encargado del lugar, para confirmar la defunción del propietario del

predio, pero no se logró tal comunicación porque al parecer no había presencia de personas en la vivienda.

26. CONCLUSIONES

- Se realizó visita de control y seguimiento el día 23 de enero de 2023 al predio del señor Alonso De Jesús Zapata Giraldo, para verificar si había persistencia en la afectación causada a las zonas del anterior descapote y quema de material vegetal, declarada en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0169-2015 del 06 de marzo del 2015, y a su vez establecer el mejoramiento de las condiciones ambientales del área, al día de hoy.
- Solicitando indicaciones para el recorrido seguro hacia el predio del señor Alonso De Jesús Zapata Giraldo, se estableció conversación con 3 habitantes del corregimiento El Prodigio, en momentos distintos, quienes coincidieron en asegurar que el infractor Alonso Zapata Giraldo, había fallecido; entre ellos el señor Omar Martínez, mencionó que no estaba seguro de que hubiera algún familiar en el lugar, sin embargo, brindó información de cómo llegar al predio.
- Las zonas afectadas 1 y 2, dentro del predio del finado Alonso Zapata Giraldo, se encontraron recuperadas por regeneración natural y crecimiento de material vegetal como pastos y maleza, que protegen el suelo anteriormente intervenido. No se evidenciaron actividades económicas que atenten contra los recursos naturales que componen el medio, ni continuidad en el descapote o quema en otros sitios dentro del predio.
- No se pudo confirmar por parte de algún familiar, la defunción del señor Alonso Zapata Giraldo, ya que, en el momento de la visita, no se encontraba persona alguna en el predio.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 23 de enero de 2023 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00441 del 31 de enero de 2023.**

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. "Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00441 del 31 de enero de 2023**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante el Auto con radicado No. **134-0083 del 24 de marzo de 2015**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **056600321115**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0169 del 06 de marzo de 2015**.
- Informe técnico de queja No. **134-0097 del 13 de marzo de 2015**.
- Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-00441 del 31 de enero de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, por las actividades de la tala y quema de bosque nativo, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, realizados en el predio ubicado en la vereda los medios del municipio de San Luis, con coordenadas geográficas x: 922.925 y: 1'1523

z: 496 msnm, impuesta al señor **ALFONSO DE JESUS ZAPATA GIRALDO**, sin más datos, a través del Auto con radicado No. **134-0083 del 24 de marzo de 2015**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 056600321115**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

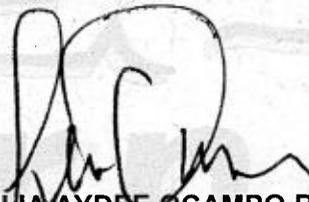
Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme a lo establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 08/02/2023
Expediente: 056600321115
Técnico: Cristian Serrano
Asunto: Queja ambiental - Archivo